

# **ASPECTOS RELEVANTES DEL DIÁLOGO CONSTITUCIONAL ACTUAL EN LA JURISDICCIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EUROPA.**

Mario Seoane Núñez.

Con motivo de la celebración de los XIX Cursos de Postgrado en Derecho celebrados del cinco al dieciséis de junio de dos mil seis, por la Universidad de Salamanca, España, tuve oportunidad de asistir junto con otros compañeros becarios, todos trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a este prestigioso programa de especialización. El presente ensayo se circunscribe a la Rama del Derecho Constitucional, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General V/2006, del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, y sirva como conducto para expresar mi reconocimiento y gratitud al H. Comité de Ministros por la oportunidad académica brindada.

## **I. INTRODUCCIÓN.**

Si bien el programa de estudios abordado en el curso fue por demás amplio, incluyendo una visión general del Estado Español y su sistema de gobierno, también se abordaron cuestiones relativas al proceso de integración europeo desde el punto de vista constitucional español. Al respecto, uno de los temas que más llamó mi atención, fue sin duda el relativo a la coexistencia de tribunales encargados de la protección de derechos fundamentales en Europa, tanto nacionales como supranacionales y la complejidad de las relaciones (también llamado "*diálogo constitucional*") entre tales instancias a lo largo del

proceso de integración europeo, desde la perspectiva de cuestiones tan relevantes como la supremacía constitucional nacional y el principio de primacía del Derecho Comunitario (y la obvia tensión surgida bajo esas condiciones), sin olvidar el papel determinante del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH) y la futura adhesión al mismo por parte de la UE, así como el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (desde este momento TCpE), en relación con el cual, resulta por demás interesante referirnos a la Declaración 1-2004 del Tribunal Constitucional Español de 13 de diciembre de 2004, surgida a partir del requerimiento del gobierno español acerca de la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución española (CE) y algunas disposiciones del TCpE.

## II. EL DIÁLOGO CONSTITUCIONAL

La relación entre el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)<sup>1</sup> y los Tribunales Constitucionales nacionales en el delicado ámbito de la protección de los derechos fundamentales (también llamado *diálogo constitucional*) se produce a través de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales implicados en el mismo, generalmente como resultado del planteamiento de una cuestión prejudicial y de la pertinente respuesta a la misma. Del estudio de los precedentes del diálogo constitucional que se ha trabado entre el TJCE y los Tribunales Constitucionales de algunos Estados europeos, es posible advertir que si bien es cierto ha tenido por objeto la búsqueda de una armonización de criterios que pretende evitar conflictos entre los órganos (y los Estados) en el terreno de la protección de los derechos fundamentales, también lo es que la inevitable aparición de fricciones o

---

<sup>1</sup> Hoy en día, por virtud de la evolución de los tratados, su denominación correcta es Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

tensiones entre los mencionados interlocutores durante el poco más de medio siglo del proceso de integración europeo, ha tenido entre sus causas principales la posición de los Tribunales Constitucionales como supremos intérpretes de las respectivas Constituciones y su sometimiento a la interpretación que del ordenamiento jurídico de la UE lleva a cabo el TJCE. En otras palabras, podría decirse que el origen de las tensiones entre supremacía constitucional nacional y primacía del Derecho Comunitario, radica en que, mientras al Tribunal Constitucional nacional o equivalente corresponde definir los rasgos de las normas constitucionales que autorizan la cesión del ejercicio de competencias soberanas, al TJCE le toca definir los términos de la recepción de soberanía cedida; como puede verse, no es un problema sencillo. En este sentido, resulta trascendental el papel del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (TCpE), pues incorpora, por ejemplo, la positivización de la primacía del Derecho de la UE<sup>2</sup> que debe ser compatible con el respeto por parte de la Unión de las "*estructuras fundamentales políticas y constitucionales*" de los Estados miembros<sup>3</sup>, en la incorporación al núcleo del ordenamiento jurídico, de una completa declaración de derechos que se acompaña de un conjunto de reglas sobre su interpretación<sup>4</sup>, al que nos referiremos más adelante.

Como se sabe, hasta ahora, las normas comunitarias son adoptadas por los poderes ejecutivos de los Estados (Consejo de Ministros), no por un cuerpo electo por la ciudadanía europea (Parlamento Europeo). Esa particularidad del proceso decisorio ha hecho posible dos cosas: por un lado, el desarrollo más o menos continuado del proceso de integración y, por otro, la aceptación, por los Estados

---

<sup>2</sup> Art. I-6 TCpE (cláusula de primacía de la Constitución Europea).

<sup>3</sup> Art. I-5.1 TCpE.

<sup>4</sup> Arts. II-61 a II-114 TCpE.

miembros, de la constitucionalización de los tratados comunitarios.<sup>5</sup> Sin embargo, este déficit de legitimación democrática del sistema produjo también una respuesta firme de los tribunales constitucionales nacionales, principalmente, por causa de la doctrina jurisdiccional comunitaria competencialmente expansiva. De esta forma, mientras que el TJCE ha dejado claro que el sistema comunitario constituye un nuevo ordenamiento autónomo de derecho que, por esta razón, prima incluso sobre las Constituciones nacionales,<sup>6</sup> varios tribunales constitucionales nacionales, desde antes del TCpE, han limitado la primacía del derecho comunitario sobre sus Constituciones, considerándose órganos revisores genéricos, en última instancia, de la actuación de las instituciones comunitarias, directa o indirectamente, basándose en dos aspectos interconectados: derechos fundamentales y principio democrático<sup>7</sup>.

No obstante lo anterior, a partir de la firma del Tratado de Maastricht de 1992, que supone una intensificación de la integración anunciada ya desde el Acta Única Europea, en el terreno de los derechos fundamentales, la afirmación que en 1986 había quedado relegada al Preámbulo, pasa ahora al cuerpo del nuevo Tratado de la Unión Europea (TUE), cuyo artículo F.2 remite tanto al Convenio Europeo como a las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros al vincular a la Unión al respeto de los derechos fundamentales como principios generales del Derecho comunitario, "tal y como se garantizan" en el

---

<sup>5</sup> Véase Weiler, Joseph H. H., "The transformation of Europe", *The Constitution of Europe. "Do the new clothes have an emperor?" And other essays on European integration*, Cambridge University Press, UK, 1999, pp. 10-96.

<sup>6</sup> La única excepción al principio de primacía resulta de la adopción de medidas para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por un Estado a través de un tratado internacional adoptado antes de su entrada en la Comunidad. STJCE, *Levy*, 1993 (C-158-91).

<sup>7</sup> Así lo hizo el Tribunal Constitucional alemán en la conocida como Sentencia *Solange I*, de 29 de mayo de 1974, por una mayoría de cinco a tres. Sobre la base de la inexistencia de una declaración comunitaria de derechos y de un Parlamento democráticamente electo, el Tribunal de Karlsruhe *se declara competente para fiscalizar la compatibilidad de las normas comunitarias con los derechos presentes en la Ley Fundamental de Bonn*, controlando no aquellas normas en sí mismas sino la actividad de los poderes públicos nacionales que las aplican.

En Italia, la sentencia *Frontini v. Ministero delle Finanze*, 27 de diciembre de 1973 (183-73), en la que se afirma que del artículo 11 de la Constitución, que hace posible la integración, *no puede resultar la atribución a los órganos de la CEE de un poder para violar "los principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional o los derechos inalienables de la persona humana"*.

primero y “tal y como resultan” de las segundas.<sup>8</sup> Esto ha permitido la posibilidad de suavizar las relaciones entre los Tribunales Constitucionales nacionales y el TJCE, limitando las probabilidades de conflicto abierto, aunado a la actitud que desde entonces parece haber asumido el TJCE al apreciarse en la jurisprudencia luxemburguesa un sutil pero progresivo cambio de su discurso motivador en materia de derechos fundamentales que podría estar justificado no tanto por la búsqueda de una mayor sintonía con los estándares nacionales (plurales por definición), sino por la aproximación a pautas compartidas en la materia provenientes de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH); es decir, contrario a lo que venía haciendo hasta entonces, el TJCE no lee ya autónomamente el CEDH, sino que asume la lectura que del mismo hace el TEDH a través de su *case-law* o jurisprudencia (esto es, de la doctrina elaborada por la instancia jurisdiccional establecida en el propio Convenio para su interpretación última). De esta manera, al final parece asumirse por todos los implicados en este diálogo constitucional que el “árbitro final” europeo en materia de derechos fundamentales, resulta ser el TEDH, favoreciendo así las posibilidades de sintonía entre el TJCE y los Tribunales Constitucionales nacionales y limitando, en igual medida, la probabilidad de conflicto.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Esta disposición se mantiene en el momento actual, tras la reforma operada por el Tratado de Ámsterdam de 1997, como art. 6.2 del TUE.

<sup>9</sup> Incluso con la proclamación de la Carta de Niza en diciembre de 2000 (de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y ahora que la misma se ha incorporado como parte segunda al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (TCpE), tanto el TJCE, como los Tribunales Constitucionales nacionales parecen decididamente abiertos a la influencia del TEDH.

### III. Aspectos Novedosos en el TCpE.

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (TCpE)<sup>10</sup>, contiene diversas medidas de fortalecimiento tendentes a propiciar una mayor aceptación del proceso por parte de los Estados miembros, entre las que podemos mencionar:

a) La incorporación, en el tratado, de la Carta de Derechos Fundamentales<sup>11</sup>, con carácter jurídicamente vinculante cuando se aplique el derecho de la UE, así como la inclusión de una cláusula habilitante que permitirá a la UE adherirse al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

b) La generalización del proceso de codecisión como procedimiento legislativo ordinario: la necesidad, como regla general, del acuerdo del Consejo y del Parlamento europeos para adoptar normas de derecho derivado.

c) La previsión de un nuevo papel para los parlamentos nacionales a la hora de verificar el cumplimiento del principio de subsidiaridad.<sup>12</sup>

d) El artículo II-113 impide que las disposiciones de la Carta puedan interpretarse como limitativas o lesivas de los derechos y

---

<sup>10</sup> Es un tratado internacional, formal y materialmente, sin que pueda por ello negarse que tiene también, por su contenido general, muchas características de un texto constitucional. La ratificación y la revisión posterior del tratado requieren la expresión unánime del consentimiento de todos los Estados miembros.

<sup>11</sup> Carta de Niza firmada en diciembre de 2000.

<sup>12</sup> Se pretende que todas las propuestas de naturaleza legislativa de la comisión deban ser remitidas directamente a los parlamentos nacionales, para que éstos puedan emitir un dictamen a la atención de la comisión, del consejo y del Parlamento Europeo. Si al menos un tercio de los parlamentos nacionales (un cuarto en el caso de propuestas en el ámbito de los asuntos de justicia, libertad y seguridad) emitiera dictámenes motivados, apreciando el incumplimiento del principio de subsidiariedad, la comisión deberá reexaminar su propuesta. Asimismo, el TJCE es competente para conocer de los recursos por violación del principio de subsidiariedad interpuestos por los Estados miembros, a instancia, si procede, de sus parlamentos nacionales, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos constitucionales.

libertades reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el derecho de la UE, el derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la UE o todos los Estados miembros, en particular, el convenio europeo, así como por las Constituciones de los Estados miembros.

e) La inscripción clara de ciertos principios reguladores de las relaciones entre la UE y sus miembros (principio de atribución de competencias, de cooperación leal, de primacía, de respeto a la identidad nacional).

f) El reconocimiento de una personalidad jurídica única a la UE, facilitado por la "fusión" de los tratados en un solo texto, y por la desaparición de la estructura de "pilares" creada por el Tratado de Maastricht de 1992.

g) La ordenación del sistema normativo secundario, en actos legislativos (ley y ley marco europeas), actos no legislativos (reglamentos y decisiones europeos) y actos no obligatorios (recomendaciones y dictámenes).

h) La clasificación de las competencias de la UE en tres categorías: exclusivas, compartidas y medidas de apoyo.

Como es posible apreciar, algunas de estas medidas se encuentran dirigidas a reforzar el principio democrático, así como la protección de los derechos fundamentales. Por esto, pudiera pensarse que dichas medidas, junto con la puesta en práctica del referéndum del TCpE en los Estados miembros, tendrán por efecto dejar sin sustento los límites

constitucionales impuestos por algunos tribunales nacionales, generando un cambio de actitud de éstos hacia el sistema.

#### **IV. LA DECLARACIÓN 1-2004 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.**

La DTC 1-2004, de 13 de diciembre de 2004, tiene origen en el requerimiento<sup>13</sup> del gobierno español acerca de la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución española (CE) y algunas disposiciones del TCpE. Entre otras cuestiones planteadas, la DTC 1-2004 da respuesta a la cuestión de si el principio de primacía del derecho de la UE, reconocido expresamente en el tratado, es o no contrario al principio de supremacía de la Constitución española. El TC español concluyó dicho planteamiento en sentido negativo, en síntesis, por lo siguiente:

a) La primacía del TCpE y su derecho derivado se contrae expresamente al ejercicio de las competencias atribuidas a la UE y, por ende, respecto de competencias soberanamente recuperables a través del procedimiento de "retirada voluntaria" previsto en el artículo I-60 del TCpE.

b) La cesión del ejercicio de competencias a la UE no es ilimitada, pues es aceptada en tanto el derecho europeo sea compatible con los principios fundamentales del Estado social y democrático de derecho establecidos por la CE. La cesión tiene límites materiales: el respeto a la soberanía del Estado, a las estructuras constitucionales básicas y al

---

<sup>13</sup> El artículo 95.2 de la Constitución española prevé un control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, que pretende evitar, *en la medida de los alcances de la solicitud respectiva*, que llegue a sustanciarse una contradicción entre la Constitución y una norma internacional incorporada al ordenamiento, lo cual se ha visto, en cierto grado, como una dimensión cautelar al servicio de la salvaguardia de la responsabilidad internacional del Estado.

sistema de valores y principios fundamentales. Dichos límites, a juicio del TC, se respetan en el tratado.

c) El TCpE parte del respeto a la identidad de los Estados miembros y de sus estructuras constitucionales básicas, y se funda en los valores que están en la base de las Constituciones de dichos Estados (artículos I-2; I-5.1 y II-113, TCUE).

d) Los límites constitucionales impuestos por algunas jurisdicciones (con anterioridad al TCpE) aparecen proclamados por el tratado, que ha venido a acomodar sus disposiciones a las exigencias de las Constituciones nacionales.

e) La UE debe ejercer sus competencias no exclusivas conforme a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad (artículo I-11.3 y 4), de manera que se racionaliza y limita el fenómeno de la expansividad competencial.<sup>14</sup>

f) La Constitución ha aceptado, ella misma, en virtud de su artículo 93, la primacía del derecho de la UE en un ámbito acotado.

Como puede observarse, la mayoría de los Magistrados del TCE sostuvo, en la aludida resolución, básicamente, la posición consistente en que la primacía del derecho comunitario europeo sobre la Constitución nacional no afecta al principio de supremacía constitucional, desde el punto de vista democrático y de los derechos fundamentales; sin embargo, los tres votos particulares de los Magistrados disidentes

---

<sup>14</sup> Porque en lo sucesivo, y en virtud de la "cláusula de flexibilidad", tal y como es hoy recogida en el artículo I-18 del tratado, a falta de poderes específicos para emprender acciones necesarias para la consecución de sus objetivos, la Unión sólo podrá actuar a través de medidas adoptadas por el Consejo de Ministros, por unanimidad, a propuesta de la comisión y previa aprobación de los parlamentos nacionales en el marco del procedimiento de control del principio de subsidiariedad mencionado en el artículo I-11.3 del tratado.

plantean objeciones sumamente interesantes a tal postura, entre las que destaca el voto de don Javier Delgado Barrio, quien manifestó que el artículo 93 de la CE autoriza a las cortes generales, a ceder o atribuir el ejercicio de *"competencias derivadas de la Constitución"*, no a disponer de la Constitución, contrariando o permitiendo contrariar sus determinaciones. *"El desplazamiento de la Constitución por el derecho comunitario afecta tan profundamente a la esencia misma de la Constitución como norma jurídica suprema que llega a integrar una limitación de la soberanía del pueblo español (artículo 1.2, CE), que sólo puede producirse como efecto de una decisión del constituyente"*. Asimismo, entre otras cosas, los Magistrados disidentes no dejaron de subrayar que para admitir la primacía del derecho de la UE era necesario implementar el procedimiento de reforma agravada de la CE.<sup>15</sup>

En este orden de ideas, se ha argumentado que el llamado para una Constitución europea es una apuesta alternativa a la arquitectura constitucional de corte clásico. El constitucionalismo propuesto se encuentra basado en lo que se ha denominado el principio de tolerancia constitucional, que conlleva una apertura o cambio de la noción tradicional del Estado nación, que implica una aceptación y tolerancia a la diversidad moral y cultural. El constitucionalismo alternativo implica una apertura y un deseo de preservar la rica diversidad cultural e identidad que representa la UE.<sup>16</sup> No obstante, esta visión alternativa de constitucionalismo a través del cual, al parecer debe leerse la DTC 1-2004, conlleva el riesgo de incompatibilidad o incongruencia con la

---

<sup>15</sup> "Sería muy peligroso desde el punto de vista político proceder de manera constitucionalmente incorrecta a la hora de dar un paso tan importante como es el de la participación española en este nuevo reto de la integración europea; por mucha legitimidad que se pudiera obtener en un referéndum consultivo, sería una legitimidad viciada desde la perspectiva constitucional". Voto de don Roberto García-Calvo y Montiel.

<sup>16</sup> Véase Weiler, Joseph H. H., "Federalism and Constitutionalism: Europe's Sonderweg", *Jean Monnet Working Paper*, Harvard Law School, núm. 10-2000.

creación de un Estado Europeo “nacional” y cerrado a la influencia de otros países y, por ende, a fenómenos como la inmigración. Desde nuestra perspectiva, la naturaleza eminentemente económica del proceso de integración, eventualmente deberá ceder frente a las exigencias sociales si es que se busca su verdadera aceptación.

No obstante lo anterior, consideramos que la primacía del derecho de la UE será tal cuando se termine por imponer desde el propio sistema europeo, sin depender de las Constituciones nacionales (como sucede en una Federación), ya que la posible reforma constitucional (nacional) para reconocer dicha primacía podría ser objeto de una posterior reforma para negarla.

Otro de los aspectos elevados al TCE por el gobierno español y que se examinó en la DTC 1-2004, fue el relativo a la coexistencia jurisdiccional en la protección de derechos fundamentales, en concreto, la constitucionalidad del sistema de derechos del TCpE, que podría erigirse en parámetro determinante de la configuración de los derechos y libertades, no sólo en el ámbito del derecho europeo, sino, por su inherente vocación expansiva, también en el puramente interno.

Como ya vimos en líneas precedentes, el TJCE se ha encargado de proteger los derechos fundamentales en el ámbito de la UE, incluso a falta de una declaración de derechos en los tratados. Hemos mencionado que actualmente, existe una carta de derechos (Carta de Niza de 2000) que, además, se ha incorporado al TCpE, para adquirir carácter vinculante una vez que dicho tratado entre en vigor. Tanto en el *case-law* del TJCE, como en el TCpE (art. II-111.1), se ha dejado claro que la protección de derechos fundamentales opera frente a las

instituciones de la UE, así como frente a los Estados miembros únicamente cuando aplican derecho de la UE.

La incorporación de la Carta al TCpE ha generado diferentes tipos de problemas. La principal inquietud radica en que la jurisprudencia comunitaria puede propiciar que se aplique al nacional de un Estado miembro una protección inferior a la que reconoce en su favor el orden jurídico nacional o el propio Convenio de Roma.<sup>17</sup> El TCpE pretende resolver dicha problemática, en general, a través de algunas disposiciones.<sup>18</sup>

A este respecto, en la DTC 1-2004, el TC aclaró, de entrada, que no era posible realizar un pronunciamiento abstracto y anticipado sobre la contradicción de los derechos reconocidos en el TCpE, en relación con los previstos en la Constitución de 1978. Luego de dicha aclaración, el TC resolvió que el tratado no contraviene la Constitución por prever una carta de derechos y un garante jurisdiccional de los mismos, basándose en dos fundamentos jurídicos, principalmente: Como primer fundamento, el TC se limitó a recordar que, por virtud del artículo 10.2

---

<sup>17</sup> Véase un estudio sobre estos problemas en Bering Liisberg, Jonas, "Does the EU Charter of Fundamental Rights Threaten the Supremacy of Community Law? Article 53 of the Charter: a fountain of law or just an inkblot?", *Jean Monnet Working Paper*, Harvard Law School, núm. 4-01.

<sup>18</sup> "1. Las disposiciones de la presente carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que se atribuyen a la Unión en las demás partes de la Constitución. 2. La presente carta no amplía el ámbito de aplicación del derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en las demás partes de la Constitución. 3. En la medida en que la presente carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho convenio. Esta disposición no obstará a que el derecho de la Unión conceda una protección más extensa. 4. En la medida en que la presente carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones. 5. Las disposiciones de la presente carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos".

constitucional,<sup>19</sup> el valor interpretativo que tendría la Carta de la UE no causaría mayores dificultades que las que ya origina en la actualidad el Convenio de Roma. Asimismo, el TC reconoció que la CE y el artículo II-112 del tratado erigen a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en denominador común para el establecimiento de elementos de interpretación compartidos en su contenido mínimo. El segundo fundamento de la respuesta consistió en la referencia por parte del TC al artículo II-113 del tratado, que establece que ninguna de las disposiciones de la carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos y libertades reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el derecho de la UE, el derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la UE o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo, *así como por las Constituciones de los Estados miembros*. El TC enfatizó que la Carta se encuentra fundada en una comunidad de valores con las Constituciones nacionales, y que se concibe como una garantía de mínimos sobre los cuales puede desarrollarse el contenido de cada derecho y libertad hasta alcanzar la densidad de contenido asegurada en cada caso por el derecho interno.

En relación con lo anterior, pienso que la DTC 1-2004 a que nos hemos venido refiriendo, deja en claro una cosa: la existencia de dos garantes supremos en materia de derechos fundamentales (Tribunal Constitucional y Tribunal de Justicia), *"cada uno operando en sus respectivos ámbitos competenciales"*, y un intérprete ubicado por encima de éstos, como garante de una cierta uniformidad en lo referente al contenido mínimo de los derechos en ambos sistemas

---

<sup>19</sup> El artículo 10.2, CE, obliga al TC a interpretar los derechos y libertades de acuerdo a la jurisprudencia de los sistemas de producción externa que en dicho precepto se mencionan, que incluyen al TEDH y al Tribunal de Justicia. Véase Saiz Arnaiz, Alejandro, *La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española*, Madrid, CGPJ, 1999.

(TEDH). Sin embargo, actualmente, los tribunales constitucionales nacionales se encuentran en una situación un tanto incómoda: El TCpE les ha dejado abierto el camino para introducir, en el diálogo directo con el Tribunal de Justicia (cuestiones prejudiciales), argumentos dirigidos a que éste tome en cuenta su jurisprudencia constitucional, pero, con un precio muy claro: el reconocimiento del Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional supremo en la UE, por virtud del hecho mismo de plantear la respectiva cuestión prejudicial.